



RESOLUCIÓN 462/2021, de 8 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Universidad de Huelva por denegación de información pública.

Reclamación: 99/2020

Artículos: 2 y 24 LTPA, 18.1.c) LTAIBG

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 4 de abril de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la Universidad de Huelva:

“Al Rector de la Universidad, en virtud del artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los datos relativos a la impresión y expedición de títulos universitarios oficiales y suplementos europeos al título:

“1) Títulos universitarios oficiales.

“a. Nº de títulos impresos en formato papel.

“b. Importe facturado por año natural (indicando si incluye IVA).



"2) Suplemento Europeo al Título.

"a. RD 1044/2003.

"i. Nº de suplementos impresos en formato papel.

"ii. Importe facturado por año natural (indicando si incluye IVA).

"b. RD 22/2015.

"i. Nº de suplementos impresos en formato papel.

"ii. Importe facturado por año natural (indicando si incluye IVA).

"3) Pliego de prescripciones técnicas del servicio contratado.

"4) Empresa adjudicataria.

"a. Nombre de la empresa.

"b. Declaración responsable de la empresa adjudicataria.

"c. Importe ofertado para cada servicio.

"d. Plazo de entrega.

"e. Otras mejoras ofertadas (si procede).

"Solicito estos datos desde el 1 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2019. Los datos deben estar referenciados a cada contrato".

Segundo. El 23 de abril de 2019 la Rectora de la Universidad de Huelva dicta Resolución Rectoral con el siguiente contenido:

"RESOLUCIÓN RECTORAL

"Visto el escrito presentado en fecha 4 de abril de 2019 y con número de entrada en el registro telemático de esta Universidad 2019099000001239, por D. [*nombre de la persona interesada*], y considerando los siguientes,

"ANTECEDENTES DE HECHO

"PRIMERO.- Que, en fecha 4 de abril, tiene entrada en el registro telemático de esta Universidad,



con número de referencia 2018099000004151, escrito presentado por D. *[nombre de la persona interesada]* por el que se solicita conjuntamente información acerca de los siguientes extremos: *[contenido de la solicitud]*

“SEGUNDO.- Que, los extremos solicitados por el interesado, pese a que se incluyen en una misma solicitud, pueden y deben desglosarse en dos bloques de materias, por un lado, las materias estadísticas, referentes al número de títulos y suplementos europeos (punto 1 y 2 de la solicitud) y, por otro lado, en materia de contratación, pliegos de prescripciones técnicas y empresas adjudicatarias (puntos 3 y 4 de la solicitud).

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“PRIMERO.- El artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes [...] relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

“En virtud de este artículo y teniendo en cuenta que la Universidad de Huelva no posee un registro o herramienta similar dónde consultar los datos solicitados por el interesado con respecto a las cifras relativas a la expedición de títulos y suplementos europeos, resultaría imprescindible realizar una labor previa de reelaboración de los extremos solicitados, concurriendo, por tanto, una de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la mentada Ley 19/2013, a mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el interesado solicita esos datos desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de marzo del presente 2019, esto es, más de diecinueve años atrás.

“Procede, por tanto, inadmitir la solicitud en relación con el bloque de materias estadísticas (puntos 1 y 2 de la solicitud del interesado).

“SEGUNDO.- Por otro lado, se solicitan por ese interesado los pliegos de prescripciones técnicas, así como diferentes datos relativos a las empresas adjudicatarias de este servicio, igualmente desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de marzo del presente 2019.

“De la misma manera que sucede en el fundamento anterior, la Universidad de Huelva no posee un registro o herramienta similar donde consultar los datos solicitados por el interesado con respecto a este extremo. Sería necesario, por tanto, realizar una labor previa de reelaboración de la información solicitada con respecto a los pliegos de prescripciones técnicas y empresas adjudicatarias tramitados desde hace diecinueve años.

“Procede, por tanto, en virtud del ya citado artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, inadmitir la



solicitud en relación con los puntos 3 y 4 de la misma.

“No obstante, se recuerda al interesado que tiene a su disposición para su consulta, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, todos los expedientes de licitación tramitados por esta Universidad publicados desde el día 27 de febrero de 2018 (<https://contrataciondel.estado.es/>).

“Es por todo cuanto antecede,

“RESUELVO, inadmitir la solicitud de información presentada en fecha 4 de abril de 2019 por D. *[nombre de la persona interesada]*, en virtud del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recurso potestativo de reposición ante la Sra. Rectora de la Universidad de Huelva, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación, o bien, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según disponen los artículos 8 y 46.1 de la Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Tercero. El 3 de mayo de 2019, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la respuesta a la solicitud de información en la que la persona reclamante expone lo siguiente:

“El pasado 4 de abril de 2019 solicito información pública relacionada con la expedición de títulos, suplementos y contratos en la Universidad de Huelva.

“Con fecha 3 de mayo de 2019 recibo Resolución de la Rectora de la Universidad inadmitiendo la solicitud. La Rectora inadmite la solicitud en base a que la Universidad de Huelva «no posee un registro o herramienta similar donde consultar los datos solicitados por el interesado».

“Me he limitado a solicitar información de contratos (licitaciones públicas) como pliego de prescripciones técnicas, nombre de la empresa adjudicataria, importe facturado, así como el número de títulos y suplementos suministrados por estas empresas.

“Se trata de información pública que también ha sido solicitada por mí a otras Universidades como por ejemplo Almería, Granada, Alcalá de Henares, UNED que sí la han suministrado.

“También apporto una resolución del Consejo de Transparencia (Resolución RT 0048/2019) de



fecha 16 de abril de 2019 que estima una reclamación de solicitud de información pública similar a la Universidad Politécnica de Madrid, e insta a la institución a suministrar dicha información en el plazo de 20 días hábiles”.

Cuarto. Con fecha 24 de febrero de 2019, el Consejo solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2019 a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Quinto. El 6 de julio de 2020, tiene entrada en el Consejo escrito de la Universidad de Huelva remitiendo expediente y alegando lo siguiente:

“Recibida en la Universidad de Huelva solicitud del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de remisión de copia del expediente relativo a la solicitud de información presentada por D. *[nombre de la persona interesada]* el 4 de abril de 2019 en la Universidad de Huelva, informe al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno y, abriéndose plazo de presentación de alegaciones, este Rectorado quiere hacer constar lo siguiente:

“Primero: Que la solicitud de información presentada por D. *[nombre de la persona interesada]* fue contestada de forma desestimatoria mediante Resolución Rectoral de 23 de abril de 2019.

“Segundo: Que las razones esgrimidas en la Resolución Rectoral de 23 de abril de 2019 para denegar la información, de conformidad con el art. 18.1.c) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, siguen vigentes a día de hoy y sigue siendo accesible la información sobre expedientes de licitación a la que se refiere el solicitante en el enlace <https://contrataciondelestado.es/>.

“Tercero: No obstante lo anterior, una de las cuestiones que se solicita es el nombre de la empresa adjudicataria del servicio contratado para la impresión y expedición de títulos universitarios oficiales y suplementos europeos al título, así como declaración responsable de la empresa adjudicataria, importe ofertado por cada servicio, plazo de entrega y otras mejoras ofertadas, desde el 1 de enero de 2000 a 31 de marzo de 2019.

“En el momento actual la empresa adjudicataria de este servicio se denomina SIGNE, S.A.

“Cuarto: Que el responsable de la empresa SIGNE, S.A, D. *[nombre de tercera persona]*, como Presidente Ejecutivo, ha puesto en nuestro conocimiento la circunstancia de que D. *[nombre de la persona interesada]* fue demandado por SIGNE S.A por competencia desleal en el Mercantil de La Coruña, sin que a fecha de 15 de abril de 2020 se haya resuelto el proceso.



“Quinto: Que a la vista de lo expuesto, parece oportuno que para resolver este expediente se abriera la posibilidad de que la empresa en cuestión pueda, asimismo, presentar sus respectivas alegaciones, por ser parte afectada por la información en cuestión”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). *Se presume, pues, la*



publicidad de los ‘contenidos o documentos’ que obren en poder de las Administraciones y ‘hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones’ [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información— la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma” (Fundamento Jurídico Tercero).

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera) n.º 1547/2017, de 16 de octubre; Sentencia 344/2020, de 10 de marzo y 748/2020, de 11 de junio: *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*. Viniendo a añadir la Sentencia n.º 748/2020, de 11 de junio, que *“la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”*.

Tercero. Con la solicitud origen de esta reclamación, la persona interesada pretendía conocer, en primer lugar, el número de títulos universitarios oficiales y suplementos europeos al título impresos en papel e importe por año. La Universidad resolvió “inadmitir la solicitud de información presentada [...] en virtud del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno” (en adelante, LTAIBG), que establece que *“[s]e inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: [...] Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*. Según argumentó, procedía la aplicación de esta causa de inadmisión por cuanto “la Universidad de Huelva no posee un registro o herramienta similar donde consultar los datos solicitados por el interesado, con respecto a las cifras relativas a la expedición de títulos y suplementos europeos, resultaría imprescindible realizar una labor previa de reelaboración de los extremos solicitados”.

Pues bien, como venimos sosteniendo de forma constante en nuestras decisiones (baste citar las Resoluciones 64/2016, FJ 3º; 75/2016, FJ 3º; 136/2016, FJ 3º; 8/2017, FJ 3º; 133/2018, FJ 3º; 14/2020, FJ 3º), al determinar el alcance del concepto “acción de reelaboración” empleado por dicho art. 18.1 c) LTAIBG, resultan de utilidad las siguientes líneas directrices que inferimos del



Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

1º) *"La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información".*

2º) *"La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivos de carácter organizativo, funcional o presupuestario".*

3º) Hay reelaboración *"cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba... [e]laborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información".*

4º) Asimismo, nos hallamos en presencia de una "acción de reelaboración" cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud *"carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada".*

Y por lo que hace a la delimitación negativa del concepto, conviene especialmente destacar —en línea con el citado Criterio Interpretativo 7/2015— que la noción de "reelaboración" no implica *"la mera agregación o suma de datos [...], ni tampoco equivale a información cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante"*.

Por lo demás, se trata de unas pautas hermenéuticas que han partido de las líneas directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la arriba citada Sentencia nº 1547/2017; a saber, que *"[c]ualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013"* (Fundamento de Derecho Cuarto); y que no puede considerarse reelaboración la *"mera suma"* de los datos objeto de la solicitud (*vid.*, por ejemplo, la Resolución 85/2018, FJ 3º).

Una vez expuestos los criterios delimitadores de esta causa de inadmisión, resulta evidente que no procede su aplicación a la concreta petición de información que abordamos en este fundamento jurídico. Máxime cuando la Universidad interpelada no ha proporcionado ninguna argumentación sustantiva sobre la pertinencia de aplicar este motivo de inadmisión al extremo de la solicitud que nos ocupa. Ya es reiterada la doctrina jurisprudencial que exige la debida motivación tanto de las causas de inadmisión como de los límites previstos en la LTBG al



órgano o entidad que los invoca, dada la interpretación restrictiva de los mismo (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo 1447/2017 de 16 de octubre). La Universidad se ha limitado a exponer la inexistencia de un registro o herramienta similar que permita extraer los datos solicitados, pero no ha descrito el proceso que debería hacer para obtener una información que, a la vista de las funciones desarrolladas por las universidades públicas, debe obrar en su poder.

Pero es que además este Consejo ha manifestado en anteriores resoluciones la necesidad de que el órgano o entidad interpelada realice un esfuerzo razonable para la localización de la información solicitada. Así, en la Resolución 151/2019, de 10 de mayo, afirmábamos:

“...la legislación de transparencia reclama de las autoridades públicas que desplieguen el esfuerzo razonablemente posible para atender las solicitudes de información y, en consecuencia, puedan responder, en los plazos previstos, de forma completa y ajustada a los términos de las peticiones formuladas por la ciudadanía. Las entidades sujetas a las exigencias de lo que se ha dado en denominar “publicidad pasiva”, y por tanto responsables de su cumplimiento [art. 6.c) de la LTPA], deben realizar una tarea de búsqueda de los “contenidos o documentos” que obren en su poder y se hayan elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, con independencia de cuál sea su “formato o soporte” [art. 2 a) de la LTPA]. Los sujetos obligados, en suma, han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos requeridos.”

En el caso que nos ocupa, dando por cierto que la Universidad no dispone de una herramienta informática que permita extraer la información, esta debería haber realizado un esfuerzo de localización que permitiera ofrecer una información que satisficiera, al menos parcialmente, la solicitud. Información sobre el número total de títulos expedidos en cada curso académico, los ingresos totales anuales obtenidos por el pago de la correspondiente tasa, si se dispusiera, o los importes de las tasas, entre otras, son fuentes de información, que probablemente obran en poder de la Universidad y que permitirían ofrecer una respuesta, al menos parcial, motivada a la persona reclamante.

Este Consejo por tanto desestima la aplicación de la causa de inadmisión respecto a la primera y segunda de las peticiones del reclamante.

Este Consejo debe matizar que la respuesta ofrecida deberá, en el caso de que no fuera posible acceder a la información en los términos expresados en la solicitud, motivar



debidamente la imposibilidad del acceso del modo previsto, y justificar por tanto la información que responda con mayor proximidad a lo solicitado.

Cuarto. En segundo lugar, con su escrito de solicitud el interesado pretende asimismo acceder a la siguiente información relativa al contrato de servicios para la impresión y expedición de títulos universitarios oficiales y suplementos europeos al título: "Pliego de prescripciones técnicas del servicio contratado y empresa adjudicataria (nombre de la empresa, declaración responsable de la empresa adjudicataria, importe ofertado para cada servicio, plazo de entrega, otras mejoras ofertadas".

A esta pretensión respondió la Universidad reclamada con el mismo argumento anterior, inadmitiendo por aplicación de la causa prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, y argumentando, igualmente que la Universidad "no posee un registro o herramienta similar donde consultar los datos solicitados por el interesado con respecto a este extremo".

No resulta inoportuno recordar que, en materia de contratación pública, las exigencias de transparencia de la información cobran una particular relevancia, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, se trata de un sector de la gestión pública que ha de ajustarse a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. No es de extrañar, por tanto, que en el catálogo de obligaciones de publicidad activa el artículo 15 a) LTPA incluya la siguiente información:

"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias".

Se trata, como es palmario, de unas pretensiones que son reconducibles a la noción de "información pública" de la que parte la legislación reguladora de la transparencia, pues entiende por tal toda suerte de "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].



Pues bien, este Consejo no puede sino desestimar de aplicación de la causa de inadmisión invocada, por similares motivos a los expresados anteriormente. En primer lugar, la Universidad no ha motivado debidamente la causa de inadmisión, limitándose a afirmar que no se dispone de una herramienta o registro que permita extraer la información, sin indicar el número de contratos realizados en el marco temporal indicado, o describir las tareas para localizar la información que sin duda obra en su poder.

Y en segundo lugar, la Universidad no puede obviar que ya desde la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, las Administraciones Públicas estaban obligadas al mantenimiento de un perfil del contratante en el que se incluye, entre otros aspectos, la mayor parte de la información solicitada y que por lo tanto debería estar parcialmente publicada. Obligación de publicación de información sobre la contratación pública que se reforzó tras la entrada en vigor de la LTPA y LTBG, que igualmente obligan a la publicación de la mayor parte de la información solicitada. De hecho, este Consejo ha comprobado que en la página web de la Universidad se encuentra publicada la información sobre contratación al menos desde el ejercicio 2012. Además, la Información solicitada, pese al amplio margen temporal sobre el que se solicita (1/1/2000 al 31/3/2019), debe ser limitada dados los períodos máximos de duración de los contratos de suministro o servicios que se pudieran haber adjudicado en dicho período.

Por lo tanto, este Consejo considera que, pese a la teórica inexistencia de un registro o herramienta específico, la Universidad debe localizar la información solicitada correspondiente al período indicado por el solicitante, sin que esta actividad pueda considerarse como un esfuerzo desproporcionado dado el número de contratos que puedan haberse realizado y la necesaria publicación de parte de la información.

La Universidad debería, pues, facilitar al solicitante los datos sobre el pliego de prescripciones técnicas del contrato de servicios y sobre la empresa adjudicataria (“nombre de la empresa, declaración responsable de la empresa adjudicataria, importe ofertado para cada servicio, plazo de entrega, otras mejoras ofertadas, si procede”), referidos al periodo de tiempo requerido (desde el 1 de enero de 2000 a 31 de marzo de 2019), siempre y cuando —claro está— las tareas de impresión y expedición de los títulos oficiales y de los suplementos europeos se efectúen a través de una empresa externa. Y, de no ser así, deberá la Universidad comunicar explícitamente esta circunstancia al solicitante.

Quinto. Por otro lado, la Universidad facilita a la persona interesada una página web (Plataforma de Contratación del Sector Público) para consultar “todos los expedientes de licitación tramitados” por la Universidad.



Pues bien, en lo concerniente a la remisión genérica a dicho Portal para conocer todos las licitaciones publicadas por la Universidad de Huelva, procede recordar nuestra consolidada doctrina establecida al respecto: “[...] en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica a portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de éste, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas” (entre otras, Resoluciones 123/2016, FJ 3º y 100/2017, FJ 5º).

Así las cosas, concluimos que el órgano reclamado puede elegir entre ofrecer la información solicitada por vía del ejercicio de derecho de acceso planteado, pudiendo ofrecer la parte de la misma que ya es objeto de publicidad señalándole el *link* o enlace exacto que le dé acceso directo a la información.

Sexto. En relación con las alegaciones presentadas por la Universidad en relación con una de las empresas adjudicatarias del contrato, debemos reiterar que parte de la información solicitada (empresa adjudicataria, pliegos de prescripciones técnicas y plazo de entrega (salvo que fuera un aspecto a modificar en la oferta), son informaciones que deberían estar publicadas en el Portal del Contratista en cumplimiento de la normativa de contratación y transparencia, salvo en los casos excepcionales previstos en la normativa de contratación.

Únicamente la información correspondiente al importe ofertado para cada servicio, si los pliegos exigían ese desglose del precio, y las mejoras ofertadas, en los supuestos que procedieran, no estarían publicadas, lo cual no la convierte en todo caso en información no accesible.

Esta falta de publicación impide a este Consejo estimar directamente el acceso total a la información solicitada, ya que el acceso a la misma podrían afectar, a la vista de las alegaciones presentadas, a los intereses económicos y comerciales tanto de la empresa actualmente adjudicataria del contrato como de anteriores. Por ello, y únicamente a los efectos de valorar el acceso a la información correspondiente al importe ofertado para cada servicio (si los pliegos exigían ese desglose del precio) y a las mejoras ofertadas (si el contrato las permitiera y efectivamente se hubieran presentado), la Universidad deberá retrotraer el expediente al momento procedimental previsto en el artículo 19.3 LTBG y otorgar un plazo de quince días a las empresas adjudicatarias para que aleguen lo que estimen oportuno en defensa de sus derechos e intereses.



En consecuencia, considerando que quedan perfectamente identificados para la Administración reclamada los terceros que pueden resultar afectados por la información referente a la solicitud de información, y no constando a este Consejo que se haya concedido dicho trámite, procede retrotraer el procedimiento de resolución de la solicitud al momento en el que la Universidad de Huelva reclamado conceda el trámite de alegaciones previsto en el mencionado art. 19.3 LTAIBG, debiendo informar a la persona solicitante de esta circunstancia, en lo que concierne a la información sobre el importe ofertado para cada servicio (si los pliegos exigían ese desglose del precio) y las mejoras ofertadas cuando el pliego lo permitiera y cuando efectivamente se hayan presentado. Y tras lo cual se continúe el procedimiento hasta dictarse la Resolución correspondiente.

La Universidad deberá ordenar la retroacción del procedimiento en el plazo máximo de diez días desde la notificación de esta Resolución. Y deberá resolver el procedimiento, en lo que corresponde a la concreta petición de información sobre las mejoras presentadas, en el plazo máximo de resolución previsto en la normativa que le resulte de aplicación, contado igualmente desde la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de la suspensión del plazo derivada del artículo 19.3 LTAIBG.

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento podrá ser reclamada potestativamente ante este Consejo, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Séptimo. En resumen, este Consejo estima que la Universidad de Huelva debe poner a disposición del reclamante en el plazo de diez días desde la notificación de esta Resolución la siguiente información correspondiente impresión y expedición de títulos universitarios oficiales y suplementos europeos al título entre el 1/1/2020 y el 31/3/2019:

1. Títulos universitarios oficiales: número de títulos impresos en papel, importe facturado por año natural (indicando si incluye IVA), en los términos del Fundamento Jurídico Tercero.
2. Suplemento Europeo al Título: número de suplementos impresos en formato papel y el Importe facturado por año natural (indicando si incluye IVA), en los términos del Fundamento Jurídico Tercero.
3. Pliegos de prescripciones técnicas del servicio contratado, denominación empresa adjudicataria y el plazo de entrega contenido en el Pliego, salvo que sea objeto de mejora de la oferta, en los términos de los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto.



Igualmente, la Universidad deberá retrotraer el expediente a la fase de alegaciones de terceras personas establecida en el artículo 19.3 LTBG únicamente en lo referente a la información correspondiente al importe ofertado para cada servicio (si los pliegos exigían ese desglose del precio) y a las mejoras presentadas por la empresa adjudicataria en los contratos que permitieran la presentación de mejoras y en los que efectivamente dicha empresa las hubiera presentado, en los términos del Fundamento Jurídico Sexto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación presentada por XXX contra la Universidad de Huelva por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la Universidad de Huelva a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, ofrezca al reclamante la información indicada en el Fundamento Jurídico Séptimo.

Tercero. Instar a la Universidad de Huelva a que proceda a la retroacción del procedimiento al trámite de alegaciones a terceras personas en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Sexto.

Cuarto Instar a la Universidad de Huelva a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.